

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES Y 12, LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID,

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Santiago Luis Dupuy, Gobernador de la provincia de Sevilla.

Dado en Palacio á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Sevilla á D. Juan Cavero, cesante de igual cargo en la de Córdoba.

Dado en Palacio á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Badajoz á D. Benito Cannella Meana, cesante de igual cargo en la de Santander.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

Ministerio de la Guerra.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Capitan general de Castilla la Vieja al Teniente General D. José Orozco y Zúñiga; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
FERNANDO FERNANDEZ DE CÓRDOVA.

Vengo en nombrar Capitan general de Castilla la Vieja al Mariscal de Campo D. Eduardo Fernandez San Roman.

Dado en Palacio á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
FERNANDO FERNANDEZ DE CÓRDOVA.

Vengo en relevar del cargo de Capitan general de Extremadura al Mariscal de Campo D. Leoncio de Rubin y Oroña; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
FERNANDO FERNANDEZ DE CÓRDOVA.

Vengo en nombrar Capitan general de Extremadura al Mariscal de Campo Don Salvador de la Fuente Pita.

Dado en Palacio á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
FERNANDO FERNANDEZ DE CÓRDOVA

Vengo en relevar del Cargo de Capitan general de las Provincias Vascongadas al Mariscal de Campo D. Francisco Serrano Bedoya; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
FERNANDO FERNANDEZ DE CÓRDOVA.

Vengo en nombrar Capitan general de las Provincias Vascongadas al Mariscal de Campo D. Antonio María Garrigó.

Dado en Palacio á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
FERNANDO FERNANDEZ DE CÓRDOVA.

Vengo en relevar del cargo de Ingeniero general del Ejército al Teniente General D. Mariano Belestá y Gonzalez; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
FERNANDO FERNANDEZ DE CÓRDOVA.

Vengo en relevar del cargo de Director general del cuerpo de la Guardia Civil al Teniente General D. Genaro de Quesada y Matheu; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
FERNANDO FERNANDEZ DE CÓRDOVA.

Vengo en nombrar Director general del Cuerpo de la Guardia Civil y Veterana al Teniente General D. Angel García Loygorri, Conde de Vistahermosa.

Dado en Palacio á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
FERNANDO FERNANDEZ DE CÓRDOVA.

Atendiendo al mal estado de salud del Teniente General D. Antonio Ros de Olano, Marqués de Guad-el-Jelú,

Vengo en admitirle la dimision que ha presentado del cargo de Director general de Infanteria; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
FERNANDO FERNANDEZ DE CÓRDOVA.

Vengo en nombrar Director general de Infanteria al Teniente General D. Francisco Lersundi.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
FERNANDO FERNANDEZ DE CÓRDOVA.

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO.

Vengo en admitir la renuncia que, funda en el estado de su salud, ha hecho D. Manuel Somoza y Cambero del cargo de Inspector primero administrativo de ferrocarriles; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,
ANTONIO ALCALÁ GALIANO.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de paz de Barrax, de los cuales resulta:

Que D. Justo Moragon, Cirujano titular de la villa de Barrax, fué encargado por el Alcalde de la asistencia de los enfermos del pueblo, interinamente, durante la ausencia del Médico titular, mediante el abono de los honorarios asignados por el Municipio al profesor á quien había de sustituir:

Que á los 14 días de desempeñar Moragon la asistencia que se le confió se presentó el Médico D. Octavio Jarque para sustituir al titular del pueblo, encargándose de los enfermos y percibiendo al fin del mes su dotacion completa, con orden del Alcalde de entregar á D. Justo Moragon la correspondiente á los 14 días que había sustituido al Médico titular:

Que Moragon acudió al Ayuntamiento solicitando que resolviera algo sobre el pago de 266 rs. á que ascendían sus honorarios por los días de la sustitucion, puesto que Jarque se había negado á abonárselos, y se le entregaran las diligencias que se practicaran para usar de su derecho:

Que habiendo acordado el Ayuntamiento de Barrax en 27 de Diciembre último que se depositara aquella cantidad, en 28 de Enero siguiente presentó Moragon en el Juzgado de paz demanda en juicio verbal contra D. Octavio Jarque para el pago de los mismos 266 rs. vn., alegando y probando los referidos hechos; á lo que opuso el demandado que no debía á Moragon cantidad alguna, y que podía reclamar la que exigía por haber desempeñado la Facultad de Medicina sin ser Médico del que le autorizó para ello

Que el Juez de paz dictó sentencia en 1.º de Febrero condenando al demandado y en el mismo día, antes de notificarse á las partes, recibió un oficio del Alcalde requiriéndole de inhibicion, y acompañando copia de la instancia referida de Moragon al Ayuntamiento y acuerdo que recayó:

Que el Juez se estimó competente, y el Alcalde insistió en su pretension, remitiéndose por el primero las diligencias al Juzgado de primera instancia:

Que el Juez de primera instancia devolvió inmediatamente al de paz las actuaciones para que las continuara, sustanciara y terminara con arreglo á derecho, porque el Alcalde carecía absolutamente de atribuciones para provocar competencias:

Que notificada la sentencia del juicio verbal en 5 de Febrero, en 10 del mismo recibió el Juez de paz un oficio del Gobernador de la provincia, fecha del 9, re-

quiriéndole de inhibicion por haberle comunicado el Alcalde de Barrax las contestaciones habidas; y fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial, en que se trataba de si el Cirujano de un pueblo puede percibir fondos destinados á pagar al Médico titular, y en el art. 27 de la ley de Ayuntamientos vigente, que segun aquella Autoridad encarga á los Alcaldes ejecutar los acuerdos tomados por las corporaciones municipales, por lo que se infiere que quiso fundarse en el 74, número 1.º de la ley de 8 de Enero de 1845, que es el que contiene esta disposicion:

Que el Juez de paz remitió de nuevo las diligencias al Juzgado de primera instancia en atencion á que no podia resolver por si una cuestion de derecho como era la que se promovia:

Que el de primera instancia de Albacete pasó los autos al Promotor fiscal, el cual opinó que debían devolverse las diligencias para su continuacion al Juzgado de que procedían por no haberse debido suscitar la competencia, en atencion á hallarse consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia del juicio verbal, fundándose en el art. 54, número 3.º del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y partiendo del equivocado supuesto de haberse recibido el requerimiento de inhibicion despues de espirado el plazo de cinco días útiles que hay para apelar de las sentencias definitivas:

Que devueltas las diligencias al Juzgado de paz para continuar la tramitacion del incidente de competencia, se oyó á las partes, que sostuvieron sus respectivas pretensiones; y dictó auto el Juez de paz declarándose competente, apoyado en que el objeto del juicio verbal era una cuestion entre particulares y de interés privado, y en que se había reconocido su competencia por el demandado, exceptuando sobre el fondo del negocio, en vez de proponer la declinatoria:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 74, número 1.º de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administracion superior, ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones de los Ayuntamientos cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios, suspendiendo la ejecucion y consultándolo con el Gobernador cuando versen sobre asuntos ajenos á la competencia de la corporacion municipal.

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que en su número 2.º prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz.

Considerando: 1.º Que no hay acuerdo alguno del Ayuntamiento respecto al pago de la cantidad sobre que se litiga; y aunque se estimara así el adoptado de constituir en depósito esta cantidad, faltaba examinar la legitimidad de tal acuerdo; no pudiendo por lo tanto aplicarse la única disposicion que parece invocar el Gobernador en apoyo de su competencia:

2.º Que la prohibicion consignada en el citado número 2.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre no puede referirse á otros juicios que á los verbales, únicos de que antes conocían los Alcaldes como Jueces de paz, y hoy estos funcionarios, que les han sustituido en lo judicial civil:

3.º Que la causa de semejante prohibicion fué el corto valor del objeto del litigio, y el no hallarse en él representado el Ministerio público; de lo que se desprende que la prohibicion se refiere á esta clase de juicios espresamente;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no há lugar á decidirla.

Dado en San Ildefonso á primero de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO MON.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Torróx la autorizacion que solicitó para procesar á D. Sebastian Ramos y Ramos, Alcalde de Algarrobo resulta:

Que en virtud de querrela presentada en el Juzgado de Torróx por Don José Ramos Lopez, vecino de Algarrobo, contra el Alcalde de este último pueblo, se instruyeron diligencias en averiguacion de la verdad de las quejas formuladas en aquella; apareciendo de las mismas los siguientes hechos:

1.º Que el Alcalde de Algarrobo recibió en 29 de Noviembre del año último un escrito de D. Antonio Gonzalez Trujillo, vecino de Velez-Málaga, en el cual, protestando de hacer valer judicialmente su derecho en la forma conveniente, interponia recurso de proteccion para ante la Autoridad del Alcalde por haber llegado á su noticia que José Ramos Lopez iba á verificar ciertas obras en una casa sita en la calle de Granada, en Algarrobo, cuya casa pertenecía en comun á los herederos de Don Estéban de Rivas, uno de los cuales era motivando el Trujillo su escrito en los peligros que con las obras proyectadas iban á correr los vecinos del piso bajo, y en que desfiguraban el aspecto exterior de la casa en cuestion

2.º Que á consecuencia del mencionado escrito, y con el fin de verificar los extremos que abrazaba, el Alcalde procedió inmediatamente á hacer reconocer la casa por un maestro albañil á falta de otro alarife, desprendiéndose de su declaracion que efectivamente había riesgo para las personas que habitaban el cuarto bajo, y para los trastos y enseres del principal en efectuar las obras, en razon á las condiciones del edificio; bajo cuya declaracion y por ella el Alcalde providenció la suspension de las mismas, hasta que se tomasen las determinaciones necesarias para evitar toda clase de perjuicios.

3.º Que notificada esta providencia á José Ramos Lopez, se negó á firmarla, presentando por el contrario al día siguiente un escrito de querrela contra el Alcalde en el Juzgado de Torróx, en el que despues de explicar los hechos á su manera, concluye pidiendo se procediese contra aquella Autoridad por supuestos abusos en el ejercicio de su cargo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 308 y 313 del Código penal.

4.º Que en vista de la instruccion sumaria abierta, en la que las declaraciones de los testigos que deponen concuerdan en la exactitud de lo que va referido, el Juez, oido el Promotor fiscal, que encontraba abusiva la conducta del Alcalde, pero sin precisar en su dictámen hecho ninguno concreto que sea digno de castigo, solicitó del Gobernador de la provincia la previa autorizacion; que esta Autoridad la denegó fundándose, con el Consejo provincial, en que no existía en el proceder del Alcalde motivo alguno que justificase la determinacion del Juzgado.

Visto el art. 73, caso segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el que corresponde al Alcalde como delegado del Gobierno adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad, de la tranquilidad pública:

Visto el art. 74, caso quinto, por el cual le corresponde, como Administrador

del pueblo, cuidar de todo lo relativo á la policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Considerando que los Alcaldes pueden y deben adoptar dentro del círculo de sus atribuciones aquellas medidas que tiendan á poner en salvo las vidas é intereses de las personas cuya tutela les confieren las leyes:

Considerando que las que el Alcalde de Algarrobo tomó suspendiendo interinamente la ejecucion de las obras que Ramon Lopez proyectaba, tienen un carácter de legalidad que en vano pretende desconocer el querellante, puesto que al adoptarla siguió el consejo del maestro albañil que afirmaba existía riesgo en principiarlas:

Considerando que el Alcalde no invadió atribuciones que le fueran estrañas, ni prejuzgaba la cuestion del mejor derecho de los cuñados Ramos y Trujillo, como se manifiesta en el hecho de haber autorizado al primero á llevar á cabo su intento tan luego como desaparecieron las causas de que se hace mérito en el expediente;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO MON.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Barcelona ha negado al Juez de primera instancia de Igualada la autorizacion solicitada para procesar á D. Francisco Claramunt, Don Pablo Viladoms y D. Juan Bonastre, Alcalde, Secretario y Depositario del Ayuntamiento de Masquefá, resulta:

Que en el mes de Febrero de 1862 se presentó una denuncia en el Juzgado de Igualada, suscrita por tres individuos de Masquefá, en la que decían haberseles exigido por el recaudador Don Juan Bonastre cierta cantidad para gratificar á una persona que gestionaba en Barcelona en favor del pueblo, y para que no se aumentase la contribucion; de cuya cantidad, que era de 6.000 reales á cada uno, no habiendo obtenido recibo, porque, segun les había dicho el recaudador, era secreto el asunto y no podia darselo:

Que en virtud de la denuncia, se instruyeron por el Juzgado diligencias en averiguacion de los hechos de que constaba, apareciendo de ellas, despues de un minucioso exámen en el que se oyó á la mayor parte del vecindario de Masquefá, que reunidos casi todos los contribuyentes del distrito municipal bajo la presidencia del Alcalde, acordaron reclamar contra una providencia que consideraban gravosa y perjudicial á los intereses del comun, por cuanto se trataba de una disposicion que iban á adoptar las oficinas de Hacienda de la provincia para recargar la contribucion territorial; determinando asimismo comisionar á una persona que gestionase lo conducente para evitar dicho recargo, y repartir un 10 por 100 sobre los respectivos cupos para formar una cantidad con que subvenir á los gastos que ocasionaran las gestiones:

Que llevándose á efecto el acuerdo, y fijada en 2.739 rs. la suma necesaria para el objeto indicado, se formaron dos listas de contribuyentes: una de los que resultaban ya convenidos, y otra de los que no habían concurrido á la reunion, cobrándose de todos la cantidad respectiva sin librar recibos, aunque sin coaccion ni violencia alguna, por ser el acto enteramente voluntario:

Que sobreseída la causa por el Juzgado por falta de méritos para continuarla, se devolvió por el Tribunal superior para que se ampliase oyendo á los denunciadores; y en su virtud se oyeron nuevos testigos que en su inmensa mayoría confirmaron la exactitud del mencionado acuerdo; pues de 186 personas que declaran, solo 13, entre los que figuran los que presentaron la denuncia, la apoyan con sus declaraciones:

Que en vista de todo, el Juez dictó un auto absolviendo de la instancia á las personas contra quienes se dirigia el procedimiento pero elevado en consulta á la Audiencia del territorio, fué dejado sin efecto por providencia de este Tribunal, en la que prevenia al Juez solicitase la correspondiente autorizacion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que era la legislación existente al principio de esta causa:

Finalmente, que pedida dicha autorizacion, el Gobernador, apoyándose en el dictamen del Consejo provincial, la denegó, en atencion, entre otras varias razones atendibles, á que segun la jurisprudencia constante del Consejo Real y Tribunal contencioso, fundada en la observancia de los principios administrativos, no consta que en este expediente se haya hecho ninguna declaracion gubernativa para calificar previamente la legitimidad ó ilegitimidad del reparto impugnado.

Visto el art. 526 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciera cualquiera otra exaccion con destino al servicio público, aumentando la penalidad cuando la exaccion hubiere sido resistida por el contribuyente como ilegal, y se hiciera efectiva empleando la fuerza pública.

Considerando que el reparto objeto de la denuncia tiene todo el carácter de una suscripcion vecinal voluntaria, porque debió su origen al convenio celebrado por el Alcalde y mayores contribuyentes de Masquefa para subvenir á los gastos que ocasionara la reclamacion intentada contra la medida que venia á aumentar la contribucion que el pueblo pagaba:

Considerando que en la recaudacion no se intentó la menor coaccion ni apremio, sobre cuyo punto nada han opuesto ni probado los mismos que suscriben la denuncia, siendo digno de tomarse en cuenta el hecho de apresurarse á devolver las cantidades recibidas á los que quisieran separarse del acuerdo general, razones que hacen de todo punto inaplicable al caso presente el citado artículo 526 del Código penal;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á primero de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO MON.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Setiembre de 1864, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juez de primera instancia de Seo de Urgel y el del distrito del Mar de la ciudad de Valencia, acerca del conocimiento del juicio de abintestato de Don Bernardo Franco.

Resultando que en 2 de Enero de este año falleció el D. Bernardo en la ciudad de Seo de Urgel, donde se hallaba de Juez,

y avisado el Regente de la jurisdiccion por el dueño de la casa en que aquel se hospedaba, dispuso, de acuerdo con el Promotor fiscal, lo necesario para su entierro y exequias, y procedió á la inspeccion de los caudales y efectos que habia dejado, de los cuales se formó inventario, depositándolos en D. Domingo Mugí, en atencion á no constar que hubiese hecho testamento, y á no residir allí ninguno de su familia:

Resultando que dado despues el oportuno aviso á la viuda del D. Bernardo, esta y sus hijos, que vivian en Valencia, pidieron al Juez del distrito del Mar que previniese el juicio de abintestato, y se hubo por prevenido, haciendo el inventario de los bienes que existian en dicha ciudad, y librando exhorto al Juez de Seo de Urgel para que remitiera los que allí habian quedado, excepto el metálico, que se entregaria á D. José Ignacio Dalmau, por los gastos del entierro:

Resultando que D. Armengol Borrel, acreedor de Franco, solicitó la retencion del exhorto, y que se oficiase de inhibicion al Juez de Valencia, como así se hizo, originándose el presente conflicto jurisdiccional:

Resultando que el Juez del distrito del Mar de Valencia se funda en que D. Bernardo Franco era vecino de aquella ciudad, en la que habia tenido hasta su muerte su casa abierta y familia, habiendo residido accidentalmente en Seo de Urgel algunos meses de los últimos de su vida por razon de su destino;

Y resultando que el Juez de Seo alega que todo empleado público tiene su domicilio en el lugar en que desempeña su destino, y por consiguiente, Franco le tenia en aquella ciudad cuando falleció:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que es Juez competente para conocer del juicio de abintestato el del domicilio que tuviera el difunto, en conformidad al art. 534 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que el domicilio legal de un empleado público está en el lugar en que desempeña el destino, sin que su residencia en él pueda graduarse de accidental;

Y considerando que D. Bernardo Franco murió intestado en Seo de Urgel, siendo Juez de primera instancia y desempeñando este cargo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de Seo de Urgel, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Garcia de la Cotera.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Presidente de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en ella el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 29 de Setiembre de 1864.—Lino Carrion Hinojal.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 240.

El Alcalde de Chinchilla ha participado á este Gobierno que el dia 30 de Se-

tiembre último, se ha extraviado á Alonso Gomez y Palacios un macho mular, cuyas señas se expresan á continuacion.

Lo que hé dispuesto se publique en este periódico oficial á fin de que si apareciese en algun punto de los pueblos de esta provincia, den aviso al citado Alcalde para que pueda pasar á recogerlo su legitimo dueño.

Albacete 5 de Octubre de 1864.—E. G. I., Joaquin María Lagunilla.

Señas del macho.

Edad 3 años, pelo pardo claro, dos dedos y medio sobre la marca, marcado con una A en el morro y con unos pelos blancos sobre el narigal y lleva una cabzada nueva.

Alcaldía constitucional de Yeste.

D. Antonio Fernandez y Reyes, Alcalde constitucional de esta villa de Yeste.

Por el presente hago saber: Que con la debida autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á subasta pública las obras de habilitacion de una Secretaria en el piso bajo de las Salas Capitulares de este pueblo, bajo el tipo ó cantidad de mil cuatrocientos cincuenta reales y conforme con el pliego de condiciones que estará de manifiesto. El remate tendrá lugar el domingo diez y seis del actual de once á doce de su mañana, ante el Ayuntamiento de mi presidencia y en sus Salas de sesiones.

Dado en Yeste á 3 de Octubre de 1864.—Antonio Fernandez Reyes.—Por su mandato, José Lopez Amo, secretario interino.

Juzgado de primera instancia de Albacete.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Montero (a) el Andaluz, á fin de que en el término preciso de quince dias, á contar desde el en que aparezca inserto este edicto en la Gaceta del Gobierno, comparezca á usar de su derecho en la causa que se le sigue en este Juzgado, sobre estafas, prevenido que de no verificarlo se seguirá en su rebeldia, sin mas citarlo ni emplazarlo, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Albacete á tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Joaquin Sanchez Cantalejo.—P. S M., Juan Vicén.

Juzgado de primera instancia de Yeste.

D. Tomás Moya, Juez de primera instancia de esta villa de Yeste y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Garcia Sanchez vecino que fué de Pérez y cuyo paradero se ignora, para que en término de treinta dias se presente en este dicho Juzgado y Escribania del actuario para hacerle saber si está conforme en que se declare insolvente para el pago de las cantidades que tenian obligacion de indemnizarle José Garcia Rodenas, Aniceto Jaen Clavijos y Pelegrin Risueño, tambien vecinos de Pérez, ó de lo contrario esponga lo que á su derecho convenga, apercibido que si trascurriese el período espresado, sin presentarse, se le tendrá por conforme con la insolvencia del Rodenas, Jaen y Risueño.

Dado en Yeste á primero de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro — Tomás Moya.—P. M. D. S. S., Francisco Panadero.

Intervencion Militar de Valencia.

Provincia de Albacete.

RELACION de los licenciados, inutilizados ó fallecidos del ejército que tienen derecho á percibir las gratificaciones de 2.000 rs. vn. por cumplidos segun los artículos 4.º y 5.º de la ley de reemplazos de 1856; los cuales deberán presentarse en esta dependencia á recoger los correspondientes libramientos provistos de los documentos necesarios que justifiquen su derecho personal.

NOMBRES. Rs. Vn.

Francisco Garcia Serrano. . . . 2000

Valencia 1.º de Octubre de 1864.—P. O., El Comisario de Guerra, José Carhó.

ADVERTENCIAS.

1.º Ha dispuesto la Superioridad que los libramientos se expidan solamente á favor de los interesados y de ningun modo á sus apoderados ó representantes.

2.º El documento que ha de presentarse en justificacion del derecho personal, consistirá en una certificacion librada por el Sr. Cura párroco y visada por el Alcalde constitucional del pueblo de residencia de los interesados en la cual, además de identificar su persona del modo mas conveniente, se hará constar si saben ó no firmar y en el caso afirmativo la autoridad municipal les obligará que á su presencia estampen su firma al márgen de la espresada certificacion.

3.º Si hubiese fallecido alguno de los interesados que figuran en esta relacion, sus herederos legitimos presentarán al Señor Intendente de Ejército y de este distrito una exposicion debida y legalmente documentada por la cual se acredite el derecho que tienen á la cantidad que les corresponde.

Universidad Literaria de Valencia.

Direccion general de Instruccion pública.—Anuncio.—Está vacante en la Escuela local de Comercio de S. Sebastian la cátedra de lengua inglesa la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Valladolid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de primero de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

1.º Tener 24 años de edad.
2.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes en el término improrrogable de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo cuarto del artículo octavo del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública; «de la Prosodia; comparacion entre la castellana y la inglesa.»

El aspirante que obtenga esta cátedra tendrá la obligacion de dar la en-

señanza de francés de la misma Escuela sin retribucion alguna.

Madrid 17 de Setiembre de 1864.—El Director general, Victor Arnau.—Es copia, Antonio Quilis, Secretario general.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de segunda enseñanza. Anuncio.—Está vacante en los Institutos provinciales de Huelva y Badajoz y en el local de Cádiz la cátedra de elementos de Física y Química, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Sevilla en la forma prevenida en el titulo segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la facultad de Ciencias ó tener el titulo que habilitaba para hacer oposicion á cátedras de dicha asignatura antes de la ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública.

De los procedimientos que pueden emplearse para determinar la densidad relativa, ó sea el peso de los cuerpos.

Madrid 6 de Setiembre de 1864.—El Director general, Victor Arnau.—Es copia, Antonio Quilis, Secretario.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de segunda enseñanza. Anuncio.—Está vacante en el Instituto de Huesca la cátedra de Agricultura teórico-práctica la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1864.

Los ejercicios se verificarán en Barcelona en la forma prevenida en el titulo 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Ingeniero Agrónomo ó Licenciado en la Facultad de Ciencias seccion de Ciencias naturales.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: De las labores.

Madrid 6 de Setiembre de 1864.—El Director general, Victor Arnau.—Es copia.—Antonio Quilis, Secretario general.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de segunda enseñanza. Anuncio.—Está vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Segovia la cátedra de elementos de Geografía é Historia la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el titulo segundo del Reglamento de primero de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Filosofia y Letras ó tener el titulo que habilitaba para hacer oposicion á cátedras de dicha asignatura antes de la ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: Exposicion de las principales disposiciones adoptadas en el reinado del Sr. D. Carlos III para fomentar la agricultura, las artes y el comercio.

Madrid 6 de Setiembre de 1864.—El Director general, Victor Arnau.—Es copia.—Antonio Quilis, Secretario general.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el Instituto provincial de Vergara la cátedra de Psicologia, Lógica y Ética, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Valladolid en la forma prevenida en el titulo segundo del Reglamento de primero de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la facultad de Filosofia y Letras, ó tener el titulo que habilitaba para hacer oposicion á cátedras de dicha asignatura, antes de la ley de instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo cuarto del artículo octavo del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública «Análisis de las facultades del alma.»

Madrid 6 de Setiembre de 1864.—El Director general, Victor Arnau.—Es copia.—Antonio Quilis, Secretario general.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en los Institutos provinciales de Cáceres y Avila, la cátedra de Agricultura teórico-práctica, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 208 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el titulo segundo del Reglamento de primero de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Ingeniero Agrónomo, ó Licenciado en la facultad de Ciencias naturales.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo cuarto del artículo octavo del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública. «De las labores.»

Madrid 6 de Setiembre de 1864.—El Director general, Victor Arnau.—Es copia.—Antonio Quilis, Secretario general.

SECCION NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Debiendo procederse á la construccion del primer trozo de las obras proyectadas para el ensanche y mejora del sitio que ocupa la ermita de Córtes y sus alrededores en virtud de licencia superior, con sujecion en un todo al plano, memoria, condiciones y presupuesto aprobado por el Eminentísimo Consejo de la Gobernacion del Arzobispado de Toledo y al pliego de condiciones que á propuesta del Sr. Arquitecto de la provincia de Albacete, se ha formado por la Administracion del santuario, cuyo trozo se halla presupuesto en la cantidad de diez y siete mil ochocientos cincuenta y seis reales cuarenta y cuatro céntimos, se anuncia al público para que el que quiera interesarse en esa obra concorra á la subasta que se ha de celebrar el día 17 de Noviembre del corriente año en la casa-habitacion del Administrador del Santuario y hora de las once á las doce de su mañana, en que se admitirán las posturas que sean arregladas, á cuyo fin se hallará de manifiesto en dicha Administracion para que se enteren los que gusten, los pliegos de condiciones, plano, memoria y presupuestos que se han citado.

Alcaráz 4 de Octubre de 1864.—El Administrador, Pablo Jesus Aguirre.

El 5 del actual se extravió de esta Ciudad, un perro de piel atigrada, pacho, orejas acaneladas; manchada la paletilla izquierda, rabo cortado; el cual, si fuere hallado por los individuos de la Guardia civil y cuerpo de vijilancia se entregará en el Gobierno de la Provincia.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Octubre que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.								PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.
	Altura media	Oscilacion.	Maxima al sol.	Maxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Reloj.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	la mañana 9 de	la tarde 5 de				
5	701,55	0,98	25,0	21,2	3,8	12,0	10,2	1,8	16,6	9,2	80	76	S. O.	4,48	•	Revuelto.
6	702,53	1,55	24,2	20,6	3,6	9,5	7,6	1,9	15,0	11,1	84	76	N. E.	4,20	•	Id.

P. O. del Catedrático encargado, Francisco Blanes.

Albacete, 1864.—Imp. de Joaquin Diaz, calle de San Agustin, números 8 y 14.